



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 06/08/2019.

Radicado	08-001-3333-006-2018-00241-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RED DE URGENCIAS DE LA COSTA
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Antecedentes.

1.1.- La empresa Red de Urgencias de la Costa Ltda., mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Como pretensiones de la demanda se enlistan la nulidad de la Resolución 0923 de 2016, expedida por la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria a la demandante por valor de \$4.596.366, equivalente a 200 salarios mínimos diarios legales vigentes, por el cumplimiento de la resolución 472 de 2008, de la cual también se solicita la nulidad.

Así mismo se solicita en la demanda la nulidad de la Resolución 0767 de 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra del acto sancionatorio y la 0258 de 5 de octubre de 2017, el cual resolvió el recurso de apelación. Este último acto administrativo cabe señalar fue suscrito por el doctor Jorge Luis Padilla Sundhein, como Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en virtud de las facultades establecidas en el Decreto 0188 de 2017.

La demanda fue admitida por este Despacho el 21 de agosto de 2018 y notificada personalmente el 19 de septiembre de ese mismo año. En esa misma fecha se notificó también del auto que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1.2.- A través de Auto calendario 9 de octubre de 2018 el Despacho dispuso denegar la medida provisional solicitada por la parte actora y posteriormente se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, mediante fijación en lista desde el 20 al 22 de febrero de 2019.

1.3.- Una vez descrito el traslado de las excepciones por parte de la demandante, este Despacho profirió auto de 15 de julio de 2019 en el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 16 de agosto de 2019 a las 11:00 am.

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial en la fecha señalada, de por no ser porque se observa que la Jueza suscrita se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

2.- Declaración de Impedimentos.

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)"

Descendiendo al caso concreto, pongo de presente, que sostuve una relación laboral con la firma Padilla Sundheim Abogados y Consultores S.A.S, en calidad de asesora externa, firma que hasta hace unos años fue de propiedad del Dr. Jorge Padilla Sudheim. En la actualidad me une una amistad íntima con el mencionado profesional del Derecho. Además, sumado a lo anterior, mi cónyuge, Jean Paul Vásquez Gómez, hasta el mes de

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 39 DE HOY 09/08/2019 A LAS 08:00
am

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

